



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

CLASIFICAR COMO DELITO GRAVE
CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR
EN ESTADO DE EBRIEDAD.

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

HÉCTOR MANUEL POMPA SORZANO

Asesor: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

Celaya, Gto.

Enero 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi mamá que con su amor, esfuerzo,
Apoyo e insistencia hicieron posible la culminación de
Mi carrera y mi formación como un profesionalista.
Gracias mamá.*

*A mis Abuelitos Vicente y Coquis que con su apoyo y amor desde
Que, era pequeño me dieron los valores con los que me forme como
Persona y a los cuales quiero con todo mi corazón.
Gracias Abuelitos.*

*A mi hermano Alejandro que con su energía
Me alimentó cada día Gracias Alex.*

*A mi asesor quien con su paciencia y sabiduría
Me guió en la realización de esta obra.
Gracias Maestro Lic. Rogelio Llamas Rojas.*

*A mi Prometida Cynthia, que con su amor y
Apoyo me enseñó a ver la vida de otra manera.
Gracias Cyn.*

*A mi familia que siempre tuve su apoyo incondicional
De una u otra manera.
Gracias*

*A mis amigos que siempre me han dado su apoyo
Desde que salí de la carrera.
Gracias.*

*A los catedráticos de la Facultad de Derecho
De la Universidad Lasallista Benavente mi alma mater,
Por haberme Formado Intellectualmente
Durante el Transcurso de toda mi carrera.
A todos ellos gracias.*

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I PRIMERO GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1	DERECHO PENAL SU DEFINICIÓN.	1
1.2	DERECHO PENAL OBJETIVO.	2
1.3	DERECHO PENAL SUBJETIVO.	2
1.4	LA TEORÍA DE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.	2
1.5	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CONCEPTO, FUNCIÓN Y FUNDAMENTO.	6
1.6	PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MÁS COMUNES.	9
1.7	PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO PENAL.	19
1.8	SUJETO DEL DELITO.	20
1.9	OBJETO DEL DELITO.	21

CAPÍTULO II SEGUNDO TEORÍA DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO)

2.1	LA CONDUCTA SU CONCEPTO.	22
2.2	LA CONDUCTA EN SU ASPECTO NEGATIVO.	23
2.3	AUSENCIA DE CONDUCTA.	25
2.4	SUJETOS DE LA CONDUCTA.	28
2.5	OBJETO DEL DELITO.	28
2.6	TIPICIDAD.	29

2.7	FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.	30
2.8	TIPICIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO.	30
2.9	ATIPICIDAD.	31
2.10	ELEMENTOS DEL TIPO.	32
2.11	CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.	34
2.12	LA ANTIJURICIDAD.	34
2.13	ANTI JURICIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO.	35
2.14	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD.	36
2.15	ANTI JURICIDAD FORMAL Y MATERIAL.	36
2.16	AUSENCIA DE ANTI JURICIDAD.	37

CAPÍTULO III TERCERO

TEORÍA DEL DELITO

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

3.1	IMPUTABILIDAD.	38
3.2	IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.	38
3.3	IMPUTABILIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO.	39
3.4	INIMPUTABILIDAD.	40
3.5	LA RESPONSABILIDAD.	43
3.6	CULPABILIDAD.	43
3.7	FORMAS DE CULPABILIDAD.	44
3.8	EL DOLO Y SUS ELEMENTOS CLASES DEL DOLO, CAUSAS, ELEMENTOS Y DEFINICIÓN.	45
3.9	LA CULPA Y SUS CLASES Y ELEMENTOS.	47
3.10	PUNIBILIDAD Y SUS ABSTENCIONES.	48
3.11	DOLO CULPABILIDAD.	49
3.12	INTENCIONAL.	50
3.13	NO INTENCIONAL.	51
3.14	IMPRUDENCIAL.	51

**CAPÍTULO IV CUARTO
FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO**

4.1	NORMALES Y COMUNES.	52
4.2	DELITO CONSUMADO.	69
4.3	DELITO COMETIDO POR UN SOLO AUTOR.	69
4.4	UNA CONDUCTA UN SOLO RESULTADO.	70
4.5	QUE ES EL ALCOHOLISMO.	70
4.6	MEDIOS DE PRUEBA PARA CONOCER EL ALCOHOLISMO.	74
4.7	CONCEPTO DE SANCIÓN.	75

**CAPÍTULO QUINTO
CLASIFICAR COMO DELITO GRAVE
CONducir EN ESTADO DE EBRIEDAD**

5.1	EL ESTADO DE EBRIEDAD.	76
5.2	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	77
5.3	PREVENCIÓN DE LOS AGENTES DE TRANSITO.	87

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Es un hecho ya conocido que el Derecho Penal tiene un carácter primordial como principal conector entre las consecuencias jurídicas de cualquier problema, pues si se trata de una infracción o violación a otro derecho desencadenará forzosamente en delito, lo que convertirá a ese asunto en estudio de materia penal, pues bien es hora además de promover y difundir una justa e imparcial administración de justicia, determinar las reglas para poder llegar a la verdad siempre y dictar un derecho justamente, es el caso del profundo análisis de mi trabajo de tesis. Un camino que hay que seguir con ordenamiento preestablecido y después de haber observado situaciones a las que me referiré en el último capítulo que es el de mis conclusiones, y también conclusiones que formé después de una búsqueda e investigación de situaciones que no podrán frenar cadenas de crímenes si no se presenta un alto y una reforma a lo que continuamente no se le ha dado importancia y que tal parece una diversión, pero que se trata del bien común de toda una ciudadanía aun mexicana, aun extranjera, pues finalmente específicamente el derecho penal es un conjunto de normas jurídicas que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, por esto es que me he atrevido a proponer que sea clasificado como delito grave el Conducir en Estado de Ebriedad, si bien es una situación que tenga consecuencias o no, pone en peligro la vida de muchas personas inocentes y de sus familiares. Por tanto es necesario que se realice después de mi análisis, una reforma a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, las características de las que se habla comprenden la evolución que se daría a través de los tiempos, antes de que pudieran haber surgido este tipo de delitos graves, pues las funciones históricas de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio, no permitieron hablar de delitos semejantes, así como de muchas otras cosas inimaginables que actualmente se conocen y que también podrían ser tema de estudio para constituir delitos graves que no pudieron haber existido antes, pero estamos en un caso específico, por lo que me avocare a todo su estudio.

CAPÍTULO I PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1 DERECHO PENAL SU DEFINICIÓN

El Derecho Penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Como disciplina científica es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

Bramont-Arias Torres, señala que: El Derecho Penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones o medidas de seguridad cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad. Siguiendo esta misma línea de pensamiento Mir Puig señala: es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal.

También se dice que es el Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora¹.

¹ JIMENEZ DE ASUA, Luís. Tratado de Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial Losada, Madrid, 1994, Pág. 149.

1.2 DERECHO PENAL OBJETIVO

(ius poenale)

Se refiere a las normas jurídico penales en sí.

El Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación².

1.3 DERECHO PENAL SUBJETIVO

(ius puniendi)

Se refiere a la facultad de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el ius poenale. Es aquella facultad que corresponde a un determinado sujeto de imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos.³

1.4 LA TEORÍA DE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del

² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Código Penal Anotado, Cuarta edición, Editorial porrua, MEXICO, 1974. Pág. 28.

³ FILIPPO, Principios de Derecho Penal Subjetivo, Quinta edición, Editorial Reus, Europa, Año 2003. Pág. 36.

delito, como reestablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo. En coincidencia como Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena.

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la continuación de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden no matarás que precede a la descripción legal al que matare a otro... se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción.

El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. La opinión más generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y

expresa esa reprochabilidad. Es concebida por ésta teoría como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la sólida interconexión establecida entre las teorías del delito y la pena:

- a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.
- c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió.

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Según éste punto de vista preventivo especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; sólo la pena necesaria es justa. Se habla de relativa porque su finalidad está referida a la evitación del delito. La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento

y medida de la pena. Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir o intimidar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a. Corrigiendo al corregible: resocialización
- b. Intimidando al intimidable
- c. Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

Es difícil delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. En aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, o sea;

Delincuentes primarios y ocasionales: Porque no manifiestan peligro de volver a delinquir.

Delitos graves: en ciertos casos no hay peligro de repetición.

Delitos cometidos en situaciones excepcionales: porque casi con seguridad no se volverán a repetir.

Delincuentes habituales: a veces no hay posibilidad de resociabilizarlos.

Delincuentes por convicción: se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

1.5 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CONCEPTO, FUNCIÓN Y FUNDAMENTO

Son medidas de seguridad⁴:

Reclusión de locos.

Internación y educación de sordomudos.

Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos.

Medidas y vigilancia en la forma y términos que señale la ley.

Analogía con el Código Penal para el Estado de Guanajuato:

⁴ En relación a las medidas el Código Penal para el Estado de Guanajuato advierte: Capítulo III Ámbito Personal;

ARTÍCULO 6o. La ley penal será aplicable a nacionales y extranjeros, con las excepciones que sobre inmunidades establezcan las leyes.

Las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, serán sujetos a las medidas que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado determine.

(Párrafo Adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales sean menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las leyes que regulan su protección.

(Párrafo Adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

CAPÍTULO VIII
CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 89. Las medidas de seguridad que podrán imponerse son:

- I. Tratamiento de inimputables.
- II. Deshabitación.
- III. Tratamiento psicoterapéutico integral.
- IV. Las demás que señalen las leyes.

Capítulo IX
Tratamiento de Inimputables

ARTÍCULO 90. El tratamiento de inimputables consistirá en:

- I. Internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; o
- II. Rehabilitación bajo la custodia familiar.

Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto.

Capítulo X
Deshabitación

ARTÍCULO 91. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito y éste se haya producido por la adicción a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le someterá a un tratamiento de deshabitación por parte de la autoridad de salud.

Capítulo XI

Tratamiento Psicoterapéutico Integral

ARTÍCULO 92. Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.

Capítulo XII

Consecuencias para las Personas Jurídicas Colectivas

ARTÍCULO 93. Si un delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva privada o que se ostente como tal, el tribunal con audiencia del representante legal de la misma, podrá imponer las medidas previstas en este capítulo cuando lo estime necesario, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

ARTÍCULO 94. En la sentencia se impondrá a las personas jurídicas colectivas privadas o que se ostenten como tales cualquiera de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- II. Intervención.
- III. Suspensión.
- IV. Extinción.

ARTÍCULO 95. La prohibición de realizar determinadas operaciones podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el tribunal y deberán tener relación directa con el delito cometido.

ARTÍCULO 96. La intervención consiste en remover a los administradores, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el tribunal. La intervención no podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO 97. La suspensión consistirá en el cese de sus actividades durante el tiempo que determine la sentencia, sin que pueda exceder de dos años.

ARTÍCULO 98. La extinción consistirá en su disolución y liquidación total, sin que pueda volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

ARTÍCULO 99. Al ordenarse la extinción se designará un liquidador, quien procederá al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona jurídica colectiva, incluyendo las responsabilidades del delito cometido. Para tal efecto, deberá sujetarse a las disposiciones sobre prelación de créditos.

1.6 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MÁS COMUNES

I.- Prisión

II.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad

III.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

IV.- Sanción pecuniaria

V.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

VI.- Amonestación

VII.- Apercibimiento

XII.- Suspensión o privación de derechos.

XIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos

La prisión puede ser sustituida en los siguientes términos:

Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de 4 años de prisión.

Por tratamiento de libertad, si la pena impuesta no excede de 3 años de prisión.

Por multa, si la pena impuesta no excede de 22 años de prisión.

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por el delito que se persiga de oficio.

SEMILIBERTAD

Implica alteración de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la

subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

CONMUTACIÓN DE SANCIONES

Facultad de los jueces para perdonar en una sentencia la pena de prisión, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho y que ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario.

Analogía con el Código Penal para el Estado de Guanajuato:

TÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Capítulo I Individualización

ARTÍCULO 100. El tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomará en consideración:

- I. El grado de afectación al bien jurídico o del peligro a que fue expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión y los motivos del hecho realizado;
- IV. La posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

- V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- VI. Las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y
- VII. Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad.

ARTÍCULO 101. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo anterior y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado que le era exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe;
- III. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en la explotación de algún servicio público de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

ARTÍCULO 102. Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona derivadas del delito o por senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirla por una medida de seguridad o no aplicarla. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el tribunal se apoyará en dictámenes de peritos.

Capítulo II

Conmutación

ARTÍCULO 103. Cuando se trate de delincuentes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, podrá el tribunal conmutar la pena de prisión cuya duración no exceda de tres años por multa, a razón de un día multa por cada día de prisión.

ARTÍCULO 104. Si dentro del plazo máximo de tres meses el condenado no paga la multa y en su caso la reparación del daño, la conmutación quedará sin efecto y se ejecutará la pena de prisión.

Capítulo III

Condena Condicional

ARTÍCULO 105. La condena condicional suspende la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que no exceda de tres años;
- II. Que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo;
- III. Que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión del delito hasta la culminación del proceso;
- IV. Que tenga un modo honesto de vivir; y
- V. Que haya pagado la reparación del daño y la multa.

ARTÍCULO 106. Quienes disfruten de la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 107. Si durante el término de tres años contados desde la fecha en que surta efectos la condena condicional, el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso por delito cometido dolosamente que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción que fue objeto de la suspensión.

En caso contrario se revocará la libertad y se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

Capítulo IV

Reglas Comunes para la Conmutación y la Condena Condicional

ARTÍCULO 108. El tribunal al dictar la sentencia definitiva, resolverá de oficio lo relativo a la conmutación y a la condena condicional.

ARTÍCULO 109. Si el tribunal omite el pronunciamiento sobre la conmutación o la condena condicional, las partes podrán solicitarle que resuelva la deficiencia en aclaración de sentencia.

ARTÍCULO 110. La conmutación y la condena condicional se cumplimentarán desde luego, a reserva del resultado del recurso que contra la sentencia se interpusiere.

TÍTULO QUINTO
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo I
Cumplimiento de Sanciones

ARTÍCULO 111. El cumplimiento de las sanciones impuestas en sentencia firme las extingue con todos sus efectos.

Capítulo II
Muerte del Delincuente

ARTÍCULO 112. La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la de reparación del daño y la de decomiso.

Capítulo III
Amnistía

ARTÍCULO 113. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso, en los términos de la ley que la conceda.

Capítulo IV

Perdón del Sujeto Pasivo del Delito

ARTÍCULO 114. El perdón del sujeto pasivo del delito extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el delito se persiga por querrela;
- II. Que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria; y
- III. Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha ejercitado acción penal o ante el tribunal del conocimiento.

ARTÍCULO 115. Si el sujeto pasivo del delito es incapaz, podrá otorgarse el perdón por su legítimo representante; si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

En caso de que la persona ofendida fuere menor de edad pero mayor de doce años, deberá manifestar su conformidad con el perdón otorgado por su legítimo representante o, en su caso, por el tutor especial designado por el tribunal.

Si la persona incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del pasivo del delito.

ARTÍCULO 116. Si existen varias personas acusadas del mismo hecho punible, el perdón otorgado a una de ellas favorecerá a todas las demás.

Capítulo V
Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado

ARTÍCULO 117. Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede su anulación, cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Capítulo VI
Extinción por Doble Condena

ARTÍCULO 118. Cuando la persona inculpada fuere condenada por el mismo hecho en dos juicios distintos, se anulará la sentencia pronunciada en el segundo de ellos, extinguiéndose las sanciones impuestas en éste y todos sus efectos.

Capítulo VII
Prescripción

ARTÍCULO 119. La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas, por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. Se hará valer de oficio en cualquier estado del procedimiento.

ARTÍCULO 120. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir:

- I. Del día siguiente al de su consumación, si se tratare de delito instantáneo;
- II. Del día siguiente al en que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;

- III. Del día siguiente en que cese su consumación en caso de delito permanente; y
- IV. Del día siguiente al en que se realice el último acto u omisión de la tentativa.

ARTÍCULO 121. La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando la persona acusada es detenida o queda sujeta a proceso.

ARTÍCULO 122. Si la persona acusada se sustrae a la acción de la autoridad, se iniciará de nueva cuenta el cómputo de la prescripción, que se contará a partir del día siguiente al de la sustracción.

ARTÍCULO 123. La acción penal prescribirá en un plazo igual al del término medio aritmético de la sanción privativa de libertad señalada para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTÍCULO 124. Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad, la sanción penal prescribirá en un año.

ARTÍCULO 125. Tratándose de delitos que se persigan por querrela, la acción penal prescribirá en dos años, si en ese plazo no se ha presentado. Si se hubiere formulado oportunamente, se aplicarán las reglas generales de la prescripción.

ARTÍCULO 126. En los casos de concurso de delitos, las sanciones penales que de ellos resulten prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTÍCULO 127. Cuando para ejercitar una acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable en ese procedimiento.

ARTÍCULO 128. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se computarán una vez que la condena sea firme; correrán, si son privativas de libertad, a partir del día siguiente al en que la persona sentenciada se sustraiga a la acción de la autoridad; si no lo son, a partir del día siguiente de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 129. La sanción privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena.

ARTÍCULO 130. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un plazo igual al no compurgado.

ARTÍCULO 131. La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en un año y la relativa a la reparación del daño, en cinco.

ARTÍCULO 132. Las sanciones no previstas en los artículos anteriores prescribirán en un plazo igual al de su duración. Las que no sean de término, en un año.

ARTÍCULO 133. La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito.

1.7 PARTES EN QUE SE DIVIDE EL DERECHO PENAL

Parte general

Versa sobre aspectos generales de los delitos.

Parte especial

Versa sobre el análisis pormenorizado de los delitos en particular

1.8 SUJETO DEL DELITO

Sujeto Activo

Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología.

El sujeto activo será siempre una persona física, independiente del sexo, edad (la minoría de edad, da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo, señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Sujeto Pasivo

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación.

Se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito

- a. sujeto de la conducta. Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo.
- b. Sujeto pasivo del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

1.9 OBJETO DEL DELITO

Objeto material y jurídico

El objeto material es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos. En este sentido el objeto material en el robo es cualquier cosa susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo, que debe tener tres atributos: corporeidad, valor económico o afectivo y susceptible de apropiación.

El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros. El objeto jurídico en el robo es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas. El bien jurídico tutelado a su vez puede sufrir un daño o solamente una puesta en peligro. Se dice que el daño penal, a diferencia del daño civil, es cuando se tiene por efectiva la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración de él, que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la persona o en las cosas; y el daño civil es exclusivamente contra el patrimonio. Para que un delito sea catalogado de daño, debe haber una lesión material al bien jurídico tutelado.

CAPÍTULO II SEGUNDO

TEORÍA DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO)

2.1 LA CONDUCTA SU CONCEPTO

La conducta es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o una inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u la omisión.

El delito es un fenómeno fáctico jurídico que tiene realización en el mundo social. En el campo del derecho penal se identifica el término hecho con el delito mismo, dándosele igualmente una connotación diversa, en sentido restringido como elemento del delito.

El término hecho tiene dos significados: uno amplio, por el cual es considerado como comprensivo de todos los elementos que realizan el tipo legal descrito por la norma y otro en sentido estricto o técnico, por el cual se refiere solamente a los elementos materiales del tipo.

El hecho se entiende al delito en el conjunto de sus elementos tanto objetivos como subjetivos, distinguiendo el hecho como delito del acto como una parte del mismo.

Existen varios sinónimos que son utilizados por diversos autores: se encuentran el de hecho, acción, acto, acontecimiento, actividad, etcétera, pero esas expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta.

2.2 LA CONDUCTA EN SU ASPECTO NEGATIVO

La conducta se debe entender en dos sentidos; en sentido amplio consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista este en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse. Por ejemplo: Si A disparara un tiro contra B y lo matara, realiza la acción; también hay acción cuando A dispara sobre B fallando el tiro. En el primer caso hubo modificación en el mundo exterior (muerte de B), en el segundo sólo existió peligro de ella, pero en ambos hubo un resultado (muerte o peligro de ella) y por tanto acción delictuosa. En sentido estricto consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.

La norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular. Solo la conducta humana traducida en actos u omisiones externas puede ser calificada de delito y motivar una reacción penal. No pueden constituir nunca delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzcan en actos externos. Tampoco pueden constituir delitos los actos de los animales ni los sucesos puramente causales, como los fenómenos de la naturaleza, por más que puedan producir resultados lesivos. La conducta humana es la base de toda reacción jurídica, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones.

La conducta se puede definir como el movimiento o la ausencia de movimiento corporal voluntario. Ante el derecho penal la conducta puede manifestarse de dos formas: de acción y de omisión, se puede concluir que la conducta tiene tres elementos:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión)

2) Un resultado

3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

Hay dos características de la conducta uno lo psíquico o interno de la conducta, consistente en la voluntad del individuo para realizar ciertos movimientos corporales o abstenerse de realizarlos, que produzcan un resultado. Es necesario distinguir aquí la voluntad de la intención; la primera se encamina a la decisión de la realización de los movimientos corporales, o a la abstención de los mismos y la segunda, se enfoca a la decisión del resultado. Por ejemplo: El señor X sale a correr para mantenerse saludable, en una esquina se le atraviesa una señora de la tercera edad y la arrolla, la señora al caer en el piso muere instantáneamente por un golpe en la cabeza. Se aprecia aquí que es voluntad del señor X realizar movimientos corporales voluntarios, que se traducen en correr; sin embargo el señor X no tuvo la intención de privar de la vida (resultado) a dicha señora.

La otra característica de la conducta es que es material o externa, consistente en los movimientos corporales de un ser humano que producen un resultado, o en la abstención de tales movimientos que producen un resultado. Puede existir voluntad (elemento psíquico o interno) sin el elemento externo o material (movimiento o abstención de movimiento corporal). Por ejemplo: El señor X tenía la voluntad de realizar los movimientos corporales de correr, sin embargo, cuando despertó se encontró atado de pies y manos; aquí existe voluntad, pero no movimientos corporales, por lo tanto hay ausencia de conducta⁵.

⁵ CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, Págs. 56 -58.

2.3 AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de la acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito; surge al faltar cualquiera de sus elementos que la componen a saber:

- a) ausencia de voluntad,
- b) inexistencia del resultado y
- c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta y el resultado material considerado.

CONCEPTO

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntariedad.

Existe ausencia del hecho delictivo, cuando el sujeto realiza un movimiento corporal involuntario que produce un resultado delictivo y del cual, dicho movimiento involuntario aparece como una condición causal, pero no como la causa jurídicamente eficaz. El movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, de ahí que la persona es un mero instrumento.

La ausencia de conducta se puede presentar de diversas formas:

La fuerza física superior exterior irresistible

Supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad. Debe entenderse cuando existe una fuerza exterior irresistible proveniente de un ser humano, que hace que el sujeto realice o se abstenga de realizar movimientos corporales sin su voluntad.

REQUISITOS:

- A) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria.
- B) Motivada por una fuerza, exterior irresistible.
- C) Proveniente de otro hombre que es su causa.

De estos elementos se desprende una autonomía psíquica respecto al sujeto medio y al sujeto impulsor.

La fuerza física la ejerce una persona sobre otra, la que no está en posibilidad de resistirla, de esta manera se convierte en un instrumento de aquella y produce un resultado delictivo; por ejemplo: si se presiona la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona. A empuja a B y a su vez empuja a C y muere. Pedro amarra a Juan y muere Paco por no darle Juan sus medicinas. En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la fuerza absoluta: actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza. Se diferencia de la fuerza absoluta en que ésta la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distante, proveniente de la naturaleza.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ellos la fuerza mayor como la fuerza irresistible conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta; por ejemplo: un terremoto hace que un vehículo pierda el control y este se proyecta contra personas y mata a una. Un golpe de viento imprevisto arroja del andamio a un obrero que con el golpe mata a un tercero. Las anteriores causas deben ser irresistibles al ser humano; en el momento que el sujeto pueda evitar aquella fuerza que lo hace obrar en determinado sentido, deja de operar el aspecto negativo de la conducta.

El sueño, el sonambulismo y la hipnosis

El sueño es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos; por ejemplo: una mujer dormida sofoca al bebé, será punible si ella lo puso de antemano ahí pero o lo es si otra persona lo trae a la cama. El sonambulismo es similar al sueño, es un estado psíquico inconsciente distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios, sin que al despertar recuerde algo; por ejemplo: rompe un jarrón estando dormido. El hipnotismo constituye un fenómeno de realidad indiscutible, consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. El estado sonambulito del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de los sucesos acaecidos durante el sueño hipnótico, cuando se despierta de él. En el sueño, sonambulismo e hipnotismo, si el sujeto sabe de antemano que padece sonambulismo o quien es una persona susceptible de ser hipnotizada o que es consciente de entregarse al sueño; en estas situaciones podíamos decir que estaríamos ante una *actio liberae in causa* por no tomar las precauciones para que durante el sueño, sonambulismo o hipnotismo pueda cometer ilícitos, estos se le puede imputar a título culposos, por no prever siéndole posible, la producción de eventos dañosos, por lo tanto el individuo debe responder del hecho cometido.

Los actos reflejos son los movimientos corporales involuntarios en los que la excitación de los nervios motores no está bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal; no funcionarán como factores negativos de la conducta si se pueden controlar o retardar por ejemplo: epiléptico.

Estos movimientos reflejos se deben entender como reacciones del sistema neurovegetativo, en las que por tanto no intervienen los centros nerviosos superiores del hombre, por lo que si como consecuencia de un movimiento

reflejo se produce un resultado típico, entonces no existirá conducta; por ejemplo: un sujeto que entra a la cocina se quema con el sartén e, instintivamente mueve violentamente su brazo que le pega a Pedro y lo lesiona, en este caso existe ausencia de conducta por existir un movimiento reflejo no voluntario de la persona que entra a la cocina. El impedimento físico es un obstáculo insuperable para obrar, puede derivar de un tercero o de la naturaleza, pero en ambos casos impide actuar debiendo ser para ese efecto, necesariamente invencible.

2.4 SUJETOS DE LA CONDUCTA

Encontramos dos tipos de sujetos:

- Sujeto Activo: Es aquel que ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado por ejemplo, la muerte, es decir, el homicida.
- Sujeto Pasivo: Es el individuo titular de la vida privada o del derecho lesionado, la víctima del Homicidio.

2.5 OBJETO DEL DELITO

Objeto material

Es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.

Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coincide el sujeto pasivo y el objeto material será la cosa afectada (bienes muebles o inmuebles).

Objeto jurídico

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley. Al derecho le interesa tutelar o salvaguardar la libertad de las personas, justamente en razón de este criterio, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico⁶.

2.6 TIPICIDAD

La Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

No debe confundirse el Tipo con la Tipicidad. El Tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La Tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. Tipo es la fórmula legal que dice: el que matare a otro (está en el CP); Tipicidad es la característica adecuada al tipo que tiene la conducta de un sujeto A que dispara cinco balazos contra B, dándole muerte (está en la realidad. La conducta de A, por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta típica⁷.

⁶ AMUCHITEGUI REQUENA Irma G., Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial Harla. México, 1998., Págs. 238 – 243.

⁷ PENA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Estudio programático de la parte general, Tercera edición, Editora y Distribuidora Jurídica GRIJLEY, Lima-Perú, 1997. Pág. 94.

2.7 FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo). Para Luís Jiménez de Asúa, la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva que singulariza su valor, en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijurídica por concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica. Es como secuela del principio legista, garantía de libertad. Por lo anterior se concluye que la tipicidad describe el delito para adecuarla en forma práctica a la Ley Penal, y así poder estar en aptitud de encuadrarlo en las conductas antijurídicas sancionables en dicha ley y plasmadas por el legislador, y en la que separa el tipo de la tipicidad⁸.

2.8 TIPICIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula -nullum crimen sine tipo-.

El tipo es para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, lo considera como descripción legal de la conducta y el resultado y, por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él⁹.

⁸ AMADO AZAINE, Diccionario Enciclopedia de Ciencias penales, Tercera edición, AFA Editores Importadores, Lima, Perú, 1989. Pág. 108.

⁹ VILLA STEIN Javier, Derecho Penal Parte General, Cuarta edición, Editorial San Marcos, Lima, 2001. Pág. 238.

2.9 ATIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con persona mayor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento con engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la ofendida sea menor de dieciocho años (según el precepto anterior a la reforma).

El análisis anterior nos muestra que la falta de tipicidad en el delito elemento esencial del mismo, produce su inexistencia ya que la falta de igual es esencial para lograr el encuadramiento de dicha conducta antijurídica y así estar en posibilidades de consignar y sancionar, lo anterior previo estudio del juzgador constatando que el delito en trámite cumpla con los requisitos exigidos por la ley y se encuentre investido de sus elementos constitutivos.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él no existe tipo.

La ley describe en los preceptos legales la conducta que por sus causas de origen sea antijurídica y sancionable, singulariza un supuesto por medio de elementos que deben de constituir un delito; el cual al no cumplir con lo establecido por la Ley (tipo), automáticamente constituye una conducta atípica y por ende la esencia del mismo (tipicidad) no encuadra en el delito en estudio y sin estos dos elementos el mismo no existe, aunado a que en las conductas del sujeto activo y el pasivo la tipicidad está ausente en virtud de que dichas

conductas no se ajustan a lo descrito por la ley, por lo que se está a aplicar las causas de exclusión del Delito.

Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

En esta causa se denota por sí misma la ausencia de la tipicidad, y pongo como ejemplo el robo simple, el cual no existe si al sujeto activo no se le halla el bien mueble que se presume robó, el cual es el indicio principal para su consignación y así poder estar en condiciones de aplicarle la ley y su sanción en otro orden si no existe en la ley el tipo adecuado a dicha conducta antijurídica, por ende no existe tipicidad ni delito. Por ejemplo, el que roba un pan para comer, en el que el sujeto activo roba por necesidad para satisfacer su hambre, la cual es una causa excluyente del delito y por lo cual no puede tipificarse ni sancionarse.

2.10 ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos que componen la descripción del comportamiento prohibido, es decir el tipo penal, pueden clasificarse en tres grupos. La distinción tiene importancia con relación a la manera en que debe efectuarse la comprobación del elemento por parte del juez y la forma en que debe haber tenido conocimiento de cada clase de elementos el autor del delito.

Elementos descriptivos (u objetivos): son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración, como la cosa mueble en el delito de hurto. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los

elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural (cuando el estupro se condiciona a que la mujer deba ser honesta) o a la significación jurídica de alguna circunstancia (como el elemento documento en la falsificación). Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo (el rapto se configura si hay fines deshonestos).

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior (matar a una persona para que no sea testigo).

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no (tacto médico con fines científicos o con fines lascivos).

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito (el empleado de correos que viola la correspondencia).

2.11 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS

Tipo objetivo

El tipo penal considerado en forma objetiva abarca solamente la exterioridad de la conducta, es decir que prescinde de todo lo interno. Indica Zaffaroni que las dificultades que acarrea esta concepción se encuentran en la imposibilidad de limitar la causalidad en forma conveniente, ya que carga todo el peso en un proceso causal puesto en movimiento por la voluntad de mover un músculo.

Tipo Subjetivo

Estructura del tipo doloso subjetivo

1. Todos los tipos dolosos exigen una congruencia entre sus aspectos objetivos y subjetivos.
2. Hay tipos dolosos en que esta congruencia basta que sea simétrica, es decir, que el tipo subjetivo contenga sólo el querer la realización del tipo objetivo (dolo).
3. Hay otros tipos dolosos en que la congruencia es asimétrica, porque exigen algo más que la simple realización del tipo objetivo (algo más que el dolo). Son tipos en que está hipertrofiado el aspecto subjetivo con relación al objetivo y el algo más que el dolo son los llamados elementos subjetivos del tipo distintos del dolo.

2.12 LA ANTIJURICIDAD

DEFINICIÓN

Contradicción al Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido a la norma jurídica.

Los Elementos esenciales del delito deben estar presentes para que el mismo se configure; la Antijuricidad, hace imposible la integración del delito.

La Antijuricidad, es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos.

En este sentido, Santiago Mir Puig nos enseña: "La Antijuricidad penal requiere la realización de un tipo penal sin causa de justificación.

A) El primer requisito de la antijuricidad penal es la Tipicidad Penal. Un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como constitutivo de una especie o figura (tipo) de delito, como el asesinato, el robo, la estafa, la falsificación de documento público, etc. La Tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho, vinculada al principio de Legalidad.

B) Todo tipo penal exige una acción o comportamiento humano. El Derecho penal de un Estado social y democrático de Derecho sólo puede tratar legítimamente de evitar lesiones de bienes jurídico-penales mediante valoraciones y normas.

2.13 ANTIJURICIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la Antijuricidad.

La presencia de alguna justificante eximirá cualquier tipo de responsabilidad, ya sea civil o penal.

La Ausencia de Antijuricidad o causas de justificación encuentran su razón de ser en la necesidad que tiene el Estado de eliminar la Antijuricidad del hecho cuando en su realización concurren determinadas condiciones y se presenta en dos aspectos, a saber:

Cuando no existe el interés que se trata de proteger. (Ausencia de Interés).

Cuando existiendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos, y el Estado opta por conservar el más valioso. (Interés Preponderante).

Villavicencio Terreros lo define como aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a Derecho. Se admite que las

causas de justificación no son un problema específico del Derecho Penal sino del ordenamiento jurídico en general. Por tanto, el catálogo de causas de justificación es un catálogo abierto (numerus apertus) pues el número de causas de justificación no puede definirse de forma definitiva.

2.14 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD

Los criterios que fundamentan las causas de justificación son: El consentimiento y el interés preponderante.

Mezger: El consentimiento debe ser serio y voluntario, y corresponder a la verdadera voluntad del que consciente. Para que el consentimiento sea eficaz, se requiere que el titular objeto de la acción y el objeto de protección sean de una misma persona.

Las disposiciones relativas a las causas de justificación son normas permisivas. Prevén casos excepcionales en los que se puede violar la norma (implícita al tipo penal). El orden jurídico admite, en consecuencia y de manera excepcional, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El interés preponderante surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se pueden salvar ambos, por lo cual se tiene que sacrificar uno para salvar el otro. Se justifica privar de la vida a otro para salvar la propia.

2.15 ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL

Es la violación de una norma emanada del Estado, está compuesta por la conducta opuesta a la norma.

MATERIAL

Es propiamente lo contrario al derecho, por cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad, se halla integrada por la lesión o peligro para bienes jurídicos¹⁰.

2.16 AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD

Aquellas situaciones en que por sus características no permiten que una conducta sea antijurídica, sino por el contrario sea apegada a la Ley.

El aspecto negativo en cada uno de los elementos que integran el delito se les denomina de manera genérica causas excluyentes de incriminación ó causas excluyentes de responsabilidad.

¹⁰ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan.- Derecho Penal Fundamental, Introducción al Derecho Penal. Evolución de la Teoría del Delito, T. I, 2ª reimpresión de la Segunda edición, Editorial TEMIS S.A. Págs. 171 y 172.

CAPÍTULO III TERCERO

TEORÍA DEL DELITO

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO

3.1 IMPUTABILIDAD

Es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable¹¹.

Inimputabilidad: Es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

3.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

¹¹ BRAMONT ARIAS TORRES, Luís Miguel, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tercera edición. Editorial y Distribuidora de Libros S.A, Lima-Perú, 2005. Pág. 79.

La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la Culpabilidad, esto es, en función de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a Derecho. La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor.

3.3 IMPUTABILIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO

La doctrina concuerda en que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

Esto quiere decir que el sujeto activo debe comprender la ilicitud de su acto. Por tanto, la imputabilidad está condicionada por la salud mental y por el desarrollo de su autor, para estar en aptitud de discernir sobre el alcance de sus actos, y así determinar si es o no penalmente responsable, o sea, para que el Estado pueda incoar al sujeto activo en una situación jurídica concreta al cometer un acto contrario a derecho. Esto es, el sujeto activo que es imputable se ve obligado a responder por su proceder ante los tribunales del Estado. Fernando Castellanos Tena expresa: que el individuo debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce, luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto básico de la culpabilidad. La imputabilidad, concluye, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho punitivo que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción¹².

¹² OP. CIT. SUPRA 196.

Por su parte, Pavón Vasconcelos infiere “que la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de la violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad¹³.

La imputabilidad, según Mayer, es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento.. O como señala VILLALOBOS referido a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente

3.4 INIMPUTABILIDAD

El Dr. Julio Andrés Sampedro Arrubia dice La inimputabilidad es la incapacidad del sujeto para ser culpable siendo determinante la falta de conocimiento de la ilicitud y/o la alteración de la voluntad, siempre y cuando ocurran en el sujeto al momento de ejecutar el hecho legalmente descrito.

La causas de inimputabilidad, son los motivos que impiden que se atribuyan a una persona, el acto típicamente antijurídico que haya realizado.

Para el profesor Jiménez de Asúa, son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la persona en su mente; así como los trastornos pasajeros

¹³ COMPENDIO DE AUTORES, Manual de Derecho Penal Mexicano, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 365.

de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber.

Las causas de la inimputabilidad serán pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea en el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de la aptitud psicológica para la delictuosidad.

Analogía Capítulo V Causas de Exclusión del Delito

ARTÍCULO 33 Código Penal para el Estado de Guanajuato. El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate;
- III. Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho;
- IV. Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares;
- V. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla;
- VI. En situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que el peligro sea actual o inminente;
 - b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro;
 - y
 - c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando las personas responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Cuando el agente sólo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por los artículos 15 y 16, según corresponda;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

3.5 LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica de la violación de la ley, realizada por quien siendo imputable o inimputable, lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

La responsabilidad penal es, en Derecho, la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

También podrá ser común o especial:

- **Común:** cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.
- **Especial:** cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado, la prevaricación o la concusión.

3.6 CULPABILIDAD

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

DEFINICIÓN

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Para Vela Treviño, la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta".

La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la Culpabilidad, esto es, en función de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a Derecho. La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor¹⁴.

3.7 FORMAS DE CULPABILIDAD

- Dolo.

- Culpa.

¹⁴ OP. CIT. SUPRA 189.

OP. CIT. SUPRA 270.

Dolo

Significa cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo, de dónde se desprende que está conformado por dos momentos: uno intelectual, cognitivo o cognoscitivo; y otro voluntario, voluntativo o volitivo.

3.8 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS CLASES DEL DOLO, CAUSAS, ELEMENTOS Y DEFINICIÓN

Dolo directo: Se le denomina dolo directo de primer grado, intencional o inmediato y es aquel que se presenta cuando la realización del tipo ha sido perseguida de manera directa por la voluntad del agente.

Dolo indirecto: Se le denomina dolo de segundo grado, mediato o de consecuencias necesarias y es aquel en la cual el autor, dirigiendo su acción hacia una determinada violación típica del mandato, conoce que al realizarla, necesariamente producirá otros hechos antijurídicamente típicos.

Dolo eventual: Se le conoce como dolo condicionado y se da cuando otros efectos concomitantes aparecen ligados en la conciencia del autor con el resultado querido, de una manera posible. Culpa Entiéndase por culpa como la inobservancia del deber de cuidado.

ARTÍCULO 13 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Obra dolosamente quien quiere la realización del hecho legalmente tipificado o lo acepta, previéndolo al menos como posible.

ARTÍCULO 14 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.

Cuando no se especifique la punibilidad del delito cometido en forma culposa, se castigará con prisión de diez días a cinco años de prisión y de diez a setenta días multa y suspensión, en su caso, hasta de dos años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que correspondiera si el delito fuere doloso; si éste tuviere señalada sanción alternativa, aprovechará esa situación a la persona inculpada.

ARTÍCULO 15 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Para el caso del error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 33, si éste es vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

ARTÍCULO 16 Código Penal para el Estado de Guanajuato. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 33, si el error es vencible, se aplicará una punibilidad de hasta una tercera parte de la señalada al delito de que se trate.

ARTÍCULO 17 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Se considerará que el error es vencible cuando quien lo sufre pudo sustraerse de él aplicando la diligencia o el cuidado que en sus circunstancias le eran exigibles.

3.9 LA CULPA Y SUS CLASES Y ELEMENTOS

Culpa con representación o consciente: Es cuando el agente se ha representado mentalmente como la probable verificación de un hecho antijurídico y por consiguiente lo ha previsto, pero confía indebidamente en poderlo evitar.

Culpa sin representación o inconsciente: Se da cuando el actor no se representó la verificación del hecho antijurídico previsible al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera.

ARTÍCULO 101 Código Penal para el Estado de Guanajuato. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo anterior y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado que le era exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe;
- III. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y
- IV. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en la explotación de algún servicio público de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

3.10 PUNIBILIDAD Y SUS ABSTENCIONES

ARTÍCULO 4o Código Penal para el Estado de Guanajuato. Cuando después de cometido un delito, se modifique la punibilidad de manera favorable a la persona inculpada, el Tribunal o el Ejecutivo, según corresponda, la aplicarán de oficio.

La pena impuesta se reducirá en la misma proporción en que estén el término medio aritmético de la punibilidad señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

ARTÍCULO 18 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo, si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas ajenas a la voluntad del activo.

La punibilidad aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

ARTÍCULO 19 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Hay tentativa punible aún en los casos de delito imposible, cuando por error el agente considera que existía el objeto en que quiso ejecutarlo o que el medio utilizado era el adecuado.

La punibilidad aplicable será de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería si el delito hubiere sido posible. Si el error deriva de

notoria incultura, supersticiones, creencias antinaturales o causas similares, la tentativa no es punible.

ARTÍCULO 20 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común.

Es partícipe quien sea instigador o cómplice.

La punibilidad aplicable al autor podrá agravarse hasta un tercio, cuando realice el delito por medio de un menor de dieciséis años o de una persona incapaz.

ARTÍCULO 27 Código Penal para el Estado de Guanajuato. Cuando en la comisión de un delito intervengan dos o más personas y por resultar incierta la forma de su autoría o participación no puedan aplicarse las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 22 a todos se les impondrá de un medio del mínimo a un medio del máximo de la punibilidad señalada para el tipo penal que resulte probado.

3.11 DOLO CULPABILIDAD

ARTÍCULO 100. El tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomará en consideración:

- I. El grado de afectación al bien jurídico o del peligro a que fue expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión y los motivos del hecho realizado;
- IV. La posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

- V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;
- VI. Las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y
- VII. Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad.

3.12 INTENCIONAL

Está constituido por la previsión, el conocimiento, la representación del acto típicamente antijurídico, y comprende, ante todo, el conocimiento de los elementos objetivos del delito.

Grisanti (1999), grafica esta situación con el siguiente ejemplo: para que exista delito de hurto es preciso que el sujeto activo sepa que la cosa mueble de la cual se apodera es ajena, entonces el hurto es un delito doloso, intencional. Si el sujeto activo, erróneamente piensa que la cosa ajena le pertenece, entonces estará exento de responsabilidad penal, porque el error de hecho esencial en que ha incurrido, al creer que la cosa ajena le pertenece, excluye el dolo, la culpabilidad y en consecuencia la responsabilidad penal.

Para que exista una agravación de responsabilidad penal, el agente debe tener en cuenta la previsión, el conocimiento o representación de los hechos que fundamentan tal agravación de responsabilidad y el consecuente aumento de la pena, que son los elementos objetivos del delito. En cambio, no comprende el conocimiento, la previsión y la representación de los elementos subjetivos, de manera que si una persona cree que es inimputable, cuando en realidad lo es, esa persona será penalmente responsable e imputable aún cuando crea lo contrario.

El que viciando la voluntad de una persona la determina a otorgar un acto jurídico.

3.13 NO INTENCIONAL

Existe dolo eventual cuando el agente se representa como probable o posible un resultado típicamente antijurídico que en principio no desea realizar sino que lo que desea es una conducta diferente a tal resultado.

De acuerdo con Frank (mencionado por Grisanti), el agente activo en el dolo eventual razona así: "Pase lo que pase tengo que hacerlo".

Este tipo de dolo es una figura limítrofe con la culpa consciente, con representación, o culpa con previsión; se hace muy difícil establecer la diferencia entre este tipo de dolo y la culpa consciente¹⁵.

3.14 IMPRUDENCIAL

Se hace de forma imprevista e inconciente, el daño y consecuencias nunca fueron previstas por el autor.

El agente en si no ha empleado maniobras con el fin de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico, sino que se ha producido de esta forma.

El dolo que sin determinar a una persona a que otorgue un acto jurídico, la lleva empero a aceptar condiciones más onerosas.

¹⁵ JIMÉNEZ de ASUA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 7. Editorial Harla. México, 1997. Pág. 89.

CAPÍTULO IV CUARTO

FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

4.1 NORMALES Y COMUNES

Delito penal. El delito civil es el acto ilícito, ejecutado con intención de dañar a otros, mientras que constituye cuasidelito civil el acto negligente que causa daño.

Clasificación de los delitos

Doloso: El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba hacer.

Imprudente: El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

Por comisión: Surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

Por omisión: Son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

Por omisión propia: Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

Por omisión impropia: Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión, como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado. Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

De resultado: Exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

De actividad: Son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

De lesión: Hay un daño apreciable del bien jurídico.

De peligro: No se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro¹⁶, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado.

Comunes: Pueden ser realizados por cualquiera.

Especiales: Solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es juez. Son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación.

¹⁶ Aquí se encuentra el delito que yo sugiero que se clasifique como grave, que es Conducir Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad.

Delitos contra la vida

- Homicidio¹⁷
- Instigación o Ayuda al Suicidio¹⁸
- Lesiones¹⁹

Delitos contra el honor

- Calumnia²⁰
- Difamación²¹

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (a veces llamados contra la honestidad)

- Violación²²
- Estupro²³

¹⁷ Artículo 11 fracciones I, III, IV. Artículos 31^a, 67, 138 al 141, 152 al 157 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Artículos 11 y 520 fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

¹⁸ Artículo 164 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

¹⁹ Artículo 11 fracción II, Artículos 67, 73, 142 al 155, 167, 221^a, 227, del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Artículos 11, 36, 177 al 181, 200 y 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

²⁰ Artículos 188 al 190 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²¹ Artículos 188 al 190 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²² Artículo 11 fracción VII, Artículos 31^a, 163, 180 al 184, y 186 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Artículo 11 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

- Abusos Eróticos Sexuales²⁴
- Corrupción de menores²⁵

Delitos contra la libertad

- Secuestro²⁶
- Tráfico de menores²⁷
- Tortura²⁸
- Amenazas²⁹

Delitos contra la intimidad

- Violación a las Leyes de Inhumación y Exhumación³⁰

²³ Artículos 185 y 186 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²⁴ Artículo 187 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²⁵ Artículo 11 fracción XIII, Artículos 236 al 239^a del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²⁶ Artículo 11 fracción VI, Artículos 31^a, 173 al 175 b del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²⁷ Artículo 11 fracción XII y Artículo 220 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²⁸ Artículo 11 fracción XX y Artículos 174 fracción IV y 264 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

²⁹ Artículo 176 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁰ Artículo 222 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Delitos contra la propiedad

- Robo³¹
- Extorsión³²
- Usurpación³³
- Usurpación de profesiones³⁴
- Usura³⁵
- Daños³⁶
- Incendio³⁷
- Peculado³⁸
- Cohecho³⁹
- Concusión⁴⁰

³¹ Artículo 11 fracción VIII y Artículos 31^a, 191 al 197 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³² Artículo 11 fracción XI y Artículo 213 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³³ Artículo 216 fracción VI del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁴ Artículo 235 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁵ Artículo 205 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁶ Artículo 11 fracción X y Artículos 210 al 212 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁷ Artículo 153 fracción III y Artículos 212 y 291 fracción IV del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁸ Artículo 11 fracción XVIII y Artículo 248 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

³⁹ Artículo 247 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación

- Ataques a las Vías de Comunicación⁴¹
- Violación de Correspondencia⁴²

Delitos contra la salud

- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos⁴³

Delitos ecológicos

- Delitos Contra la Preservación y Protección al Ambiente⁴⁴
- Delitos Contra la Gestión Ambiental⁴⁵

⁴⁰ Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴¹ Artículo 230 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴² Artículo 231 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴³ Artículos 193 al 199 del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴ Artículos 290, 291 y 293 al 296 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴⁵ Artículo 292 y 293 al 296 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Delitos contra el orden de las familias

- Bigamia⁴⁶

Delitos contra el orden público

- Instigación a cometer delitos⁴⁷
- Pandillerismo y Asociación Delictuosa⁴⁸

Delitos contra la seguridad nacional

- Sedición⁴⁹
- Rebelión⁵⁰

Delitos contra la administración pública

- Abuso de autoridad⁵¹
- Cohecho⁵²

⁴⁶ Artículo 217 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴⁷ Artículos 20 al 27 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴⁸ Artículos 223 al 225 y 237 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁴⁹ Artículo 243 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁰ Artículos 11 fracción XVI, 241 y 242 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵¹ Artículo 261 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

- Defraudación Fiscal⁵³
- Desobediencia, Resistencia y Exigencia de Particulares⁵⁴
- Usurpación de Funciones Públicas⁵⁵

Delitos contra la administración de justicia

- Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes⁵⁶
- Fraude Procesal⁵⁷
- Falsas Denuncias⁵⁸
- Evasión de Detenidos, Inculpados o Condenados⁵⁹
- Quebrantamiento de Sanciones⁶⁰
- Encubrimiento⁶¹
- Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho⁶²

⁵² Artículo 247 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵³ Artículos 279 al 281 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁴ Artículos 255 al 257 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁵ Artículo 251 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁶ Artículo 265 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁷ Artículo 266 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁸ Artículos 267 y 268 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁵⁹ Artículo 269 al 272 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁶⁰ Artículo 273 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁶¹ Artículos 274 al 277 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁶² Artículo 278 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Delitos contra la fe pública

- Falsificación de Sellos y Marcas⁶³
- Falsificación de Documentos o Tarjetas o Uso de Documentos Falsos⁶⁴

Delitos internacionales⁶⁵

La CPI es un órgano de justicia internacional independiente, de carácter permanente, cuyo objetivo es asegurar que los más graves crímenes internacionales⁶⁶ como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no permanezcan impunes.

Fueron especialmente los aberrantes e inhumanos crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial los que indujeron a la comunidad internacional a ir adoptando numerosas convenciones y tratados como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención sobre la Esclavitud (1926 y 1956), la Convención contra la Tortura (1984), etc.,

⁶³ Artículo 232 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁶⁴ Artículo 233 al 234 a del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

⁶⁵ Regulados por la Corte Penal Internacional.

⁶⁶ Crimen cuyo objeto es comprometer la seguridad política de un país, lo distingue de los otros crímenes "contra la cosa pública", los cuales se dirigen contra la constitución (o contra la paz pública. Los que atacan su seguridad exterior, porque ponen en peligro la independencia de la nación, la integridad de su territorio o sus relaciones internacionales. Son: el hecho de tomar las armas contra la patria, los actos de traición que han provocado hostilidades o la exponen a hostilidades de una potencia extranjera. Los que amenazan su seguridad interior, comprensivos de las diversas especies de complots o atentados dirigidos a derribar al gobierno o modificar su forma.

orientados a promover el respeto a los derechos humanos en todo lugar y bajo cualquier circunstancia.

Sin embargo, los valiosos principios establecidos en los tratados internacionales son a menudo violados por los mismos gobiernos que los han proclamado. Millones de personas han seguido siendo víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra sin que los responsables de estos actos hayan debido rendir cuentas ante la justicia. Producto del convencimiento de que es precisamente esta situación de impunidad la que favorece la repetición de los hechos, la comunidad internacional consideró necesario el establecimiento de una instancia internacional encargada de asumir aquellos casos en que la justicia nacional se muestre incapaz o no dispuesta a hacerlo.

El Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 consta de 13 partes y 128 artículos en que se determina la competencia de la Corte, su estructura así como sus funciones. Entró en vigor el 1º de julio de 2002, luego de haber sido ratificado por 60 Estados Partes.

La sede de la CPI se encuentra en La Haya, en los Países Bajos.

La CPI está ligada a Naciones Unidas a través de un acuerdo aprobado durante la primera sesión de la Asamblea de Estados Parte, realizada en septiembre de 2002.

Competencia de la Corte Penal Internacional

La competencia de la Corte se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (Art. 5).

El crimen de genocidio

El artículo 6 del Estatuto de la CPI confiere a ésta jurisdicción respecto del genocidio tal como se define en el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Ahí se establece que si se cometen con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, pueden constituir genocidio los siguientes actos:

- Matanza de miembros del grupo.
- Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

No se incluye los grupos sociales o políticos en la definición de víctimas potenciales.

Es importante destacar que se dispone expresamente que el hecho de haber actuado por orden de un superior no constituye una circunstancia eximente legítima del crimen de genocidio.

Crímenes de lesa humanidad

El Estatuto define tres características que distinguen los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, éstos tienen que haber sido cometidos "como parte de un ataque generalizado sistemático", entendiendo

por ataque no sólo una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. En segundo lugar, tienen que ir dirigidos "contra una población civil" y, en tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con "la política de un Estado o de una organización"(Art. 7). Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su aquiescencia, como los "escuadrones de la muerte". Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

Se enumeran 11 tipos de actos que, bajo esas características, pueden constituir crímenes de lesa humanidad:

- Homicidio intencionado.
- Exterminio: homicidio intencionado y en gran escala de miembros de un grupo.
- Esclavitud, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños.
- Deportación o traslado forzoso de población.
- Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- Tortura.
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales religiosos o de género.
- Desaparición forzada de personas.
- El crimen del apartheid.
- Otros actos inhumanos de carácter similar.

Crímenes de guerra

La Corte puede juzgar a personas acusadas de infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, pero además tiene competencia respecto de muchas otras violaciones del derecho internacional humanitario, como el dirigir ataques contra la población civil, causar daños a personas indefensas, tomar rehenes y cometer ciertos actos prohibidos en territorios ocupados, como el traslado por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado (Art. 8).

La jurisdicción de la Corte se refiere no sólo a crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales, sino también en conflictos armados internos.

Crimen de agresión (aún no tipificado)

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

Jurisdicción y principio de complementaridad

La Corte tendrá competencia para iniciar enjuiciamientos si los crímenes se han cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el Estatuto; si el autor de los crímenes es ciudadano de uno de estos países; si un Estado que no ha ratificado el Estatuto hace una declaración de aceptación de la competencia de la Corte sobre un determinado crimen o si el caso ha sido remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad de la ONU (Art. 12, 13 y 14).

La CPI no juzgará a Estados sino que establecerá la responsabilidad penal individual incluyendo, cuando así corresponda, la de jefes de Estado (Arts. 25 y 27).

Su competencia se limita a aquellos crímenes cometidos después de su entrada en vigor, es decir, a partir del 1 de julio de 2002 (Art. 11).

De acuerdo al principio de complementariedad, la Corte sólo actuará cuando los tribunales nacionales no tengan la capacidad o la voluntad de hacerlo (Art. 1).

Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán (Art. 29).

Presentación de denuncias

El Fiscal de la Corte puede iniciar una investigación basándose en información de cualquier fuente fidedigna, incluidas la víctima, su familia o una ONG, vale decir, no es necesario el consentimiento de los gobiernos nacionales o del Consejo de Seguridad para poner determinados asuntos en conocimiento de la Corte.

Garantías de juicio justo

El Estatuto de la CPI garantiza que el acusado tenga derecho a una vista pública, justa e imparcial. Se estipula expresamente que, de conformidad con la presunción de inocencia, será en el Fiscal en quien recaiga la carga de la prueba a lo largo del juicio (Art. 22, 55, 66 y 67).

La CPI no podrá imponer la pena de muerte y la pena máxima será de cadena perpetua, aplicable cuando la gravedad del crimen lo amerite (art. 77).

Protección y reparación a las víctimas

El Estatuto reconoce que, en bien de la credibilidad y la legitimidad de la Corte, será esencial adoptar medidas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos y sus familias (Art. 68)

Además de juzgar al autor del crimen, lo que es por sí sólo una forma de reparación de importancia decisiva, la Corte debe establecer medidas que incluyan restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y cualquier otra forma de reparación que se considere apropiada en cada caso (Art. 75)

Los Estados Parte

Hasta el 10 de Junio de 2004 eran 94 los países que habían firmado y ratificado el Estatuto de Roma, constituyéndose en Estados Parte de la CPI. De ellos 24 son países africanos, 26 son miembros del Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados, 15 son países de Europa del Este, 18 son países de América Latina y el Caribe y 11 son de la Región de Asia.

Los países de América Latina y el Caribe que integran la Corte son: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Deficiencias señaladas por las ONGS

Uno de los puntos que creó más polémica entre los Estados miembros y que fue más criticado por las ONG lo constituyó el hecho que la CPI no haya sido erigida sobre el principio de jurisdicción universal sobre los casos que envuelven graves violaciones a los derechos humanos. Es así como ésta no podrá intervenir en aquellos casos donde las conductas alegadas involucren al territorio o los ciudadanos de un Estado que no ha ratificado el Estatuto y tampoco se ocupará de los crímenes de lesa humanidad ni de los crímenes de guerra cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, pese a que ambos fueron declarados imprescriptibles por una Convención aprobada por la propia ONU en 1968.

En segundo lugar, el hecho que el Consejo de Seguridad de la ONU puede solicitar la suspensión de la investigación o del enjuiciamiento por un plazo de 12 meses (renovables aparentemente de manera indefinida), si considera que afectan a la paz y a la seguridad internacional. En la práctica, eso significa que el Consejo de Seguridad tendrá la facultad de poner en movimiento o paralizar la Corte, de acuerdo a la apreciación política del Consejo, es decir, la voluntad política de las grandes potencias.

Otra concesión grave es el establecimiento de una cláusula que autoriza a los países a optar por no aceptar la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra por un período de siete años a partir de su integración al Tratado. Eso supone la posibilidad de que los Estados, aún habiendo aceptado la competencia de la Corte, se den una moratoria para cometer crímenes de guerra durante siete años después de su adhesión.

También han sido señalados como deficiencias el hecho que aún no haya sido tipificado el crimen de agresión y la no incorporación de situaciones graves como los crímenes ecológicos, el tráfico de estupefacientes y el tráfico de órganos humanos.

4.2 DELITO CONSUMADO

El que se ha realizado plenamente, aun cuando no haya obtenido el resultado final que estuvo en la intención del autor⁶⁷.

4.3 DELITO COMETIDO POR UN SOLO AUTOR

El autor del delito es quien cuenta con el dominio del acto, es decir, al realizar la acción descrita por el tipo penal domina la conducta típica al ejecutar precisamente la hipótesis contemplada en la ley.

Existen tres clases de Autores:

El Autor Material o Ejecutor. Es quien realiza en todo o en parte la conducta descrita por el tipo penal, es quien cuenta con el dominio del acto o la acción típica.

Autor Mediato o Intelectual. Es aquel que para ejecutar la conducta típica, se sirve como instrumento de un tercero de quien abusa, a fin de obtener que realice materialmente el delito.

⁶⁷ DÍAZ BARREIRO, Juan, Derecho Penal Mexicano Diccionario, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1973. Pág. 265.

Coautores. Son los que se han dividido la ejecución del hecho típico en términos tales que disponen de un codominio sobre el mismo, y sobre cuya realización decide un conjunto⁶⁸.

4.4 UNA CONDUCTA UN SOLO RESULTADO

Pues bien para que se lleve a cabo la consumación de un delito, no es necesario que se obtenga resultado alguno con el comportamiento pasivo o activo expresamente tipificado, se trata de que como se describe en el concepto de conducta es un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito y a veces esa conducta si produce el resultado que el sujeto desea, pero a veces no, y además incluso a veces produce más resultados negativos, que constituyen delitos por ejemplo un sujeto en estado de ebriedad que maneja un vehículo de motor, está realizando únicamente una conducta, aparentemente sin el ánimo de cometer ningún delito, pero precisamente como es una potente droga psicoactiva con un nivel de efectos secundarios, dicho sujeto no tiene el control total de sus actos en este estado, entonces atropella a un individuo contra un poste de luz, provocando que se caiga el poste y con ello un corto circuito en toda la manzana, además de varios daños en propiedad de los inmuebles aledaños.

4.5 QUE ES EL ALCOHOLISMO

El alcohol es la droga más antigua y de mayor uso en el mundo. Se estima que 15 a 20% de las consultas recibidas por los médicos de cabecera son atribuibles al alcohol o a sus consecuencias; el abuso de esta sustancia puede

⁶⁸ COLECTIVO DE AUTORES: Derecho Penal, parte especial. Tomos I y II. Tercera edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003. . Pág. 185.

originar serios problemas de salud, incluso cirrosis (destrucción del hígado), demencia y daño a los músculos del corazón (cardiomiopatía). Los alcohólicos tienen mayor riesgo de accidentes, especialmente cuando están ebrios. El alcoholismo afecta seriamente la relación del alcohólico con su familia, limita las aspiraciones profesionales del individuo y, sin no se recibe tratamiento a tiempo, finalmente ocasiona la muerte.

Causas

No se ha identificado una causa específica que genere la dependencia al alcohol. Sin embargo, se han propuesto algunos factores que pueden contribuir a que ésta se genere como son: las amistades, algún familiar alcohólico, ansiedad, baja autoestima, estrés, infelicidad, entre otros⁶⁹.

Manifestaciones

Los afectados pueden presentar algunas de las siguientes características:

- Beber alcohol dos o tres veces a la semana
- Tomar solo o a escondidas
- Dejar pendientes compromisos o actividades por beber
- Necesidad de tomar alcohol para estar tranquilo
- Llegar con frecuencia a la embriaguez
- Tener problemas familiares, sociales o laborales debido a las consecuencias de beber
- Problemas sexuales en el hombre (alteraciones en la erección)

⁶⁹ DUSEK/GIRDANO, DROGAS Un Estudio basado en Hechos, Cuarta edición, Editorial SITESA, Estados Unidos de Norte América, 2001. Págs. 5, 55 -77 y 89.

- Falta de menstruación (sangrados mensuales en la mujer)
- Alteraciones en el tracto gastrointestinal (agruras, sangrado, dolor)
- Anemia (palidez)
- Desnutrición

El alcoholismo supone un serio riesgo para la salud que a menudo conlleva el riesgo de una muerte prematura como consecuencia de afecciones de tipo hepática como la cirrosis hepática, hemorragias internas, intoxicación alcohólica, hepatocarcinoma, accidentes o suicidio.

El alcoholismo no está fijado por la cantidad ingerida en un periodo determinado: personas afectadas por esta enfermedad pueden seguir patrones muy diferentes de comportamiento, existiendo tanto alcohólicos que consumen a diario, como alcohólicos que beben semanalmente, mensualmente, o sin una periodicidad fija. Si bien el proceso degenerativo tiende a acortar los plazos entre cada ingesta.

El consumo excesivo y prolongado de esta sustancia va obligando al organismo a requerir cantidades crecientes para sentir los mismos efectos, a esto se le llama tolerancia aumentada y desencadena un mecanismo adaptativo del cuerpo hasta que llega a un límite en el que se invierte la supuesta resistencia y entonces asimila menos, por eso tolerar más alcohol es en sí un riesgo de alcoholización⁷⁰.

Las defunciones por accidentes relacionados con el alcohol (choques, atropellamientos y suicidios) ocupan los primeros lugares entre las causas de muerte en muchos países. Por ejemplo, en España se considera que el

⁷⁰ STUART WALTON, Una historia cultural de la INTOXICACION, edición, Editorial Océano. Estados Unidos de Norte América, 2003., Págs.215-233 y 337-341.

consumo de alcohol-etanol causa más de 100 mil muertes al año, entre intoxicaciones por borrachera y accidentes de tráfico⁷¹.

A su vez, la Secretaría de Salud de México reporta que el abuso del alcohol se relaciona con el 70% de las muertes por accidentes de tránsito y es la principal causa de fallecimiento entre los 15 y 30 años de edad. Se estima que 27 mil mexicanos mueren cada año por accidentes de tránsito y la mayoría se debe a que se encontraban bajo los efectos del alcohol⁷².

QUE ES EL ESTADO DE EBRIEDAD

Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas o por intoxicación de otras sustancias. Alteración o turbación del ánimo⁷³.

⁷¹ Muertes por alcohol. Webcast publicado por MedicinaTV.com, Universidad de Castilla La Mancha. Aviable from Internet <http://salud.medicinatv.com/webcast/muestra.aspx?wc=419>. 25 de Diciembre de 2009

⁷² Muertes por alcohol superan a homicidios. Centro de Prevención y Accidentes de la Secretaría de Salud de México, publicada por el diario Vanguardia el 22 de Enero de 2008. Aviable from Internet http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/seguridad/nacional/muertes_por_alcohol_superan_a_homicidios/107945 25 de Diciembre de 2009

⁷³ Diccionario de la lengua española, Larousse, IV edición, 2008. Pág. 182. 2730 Págs.

4.6 MEDIOS DE PRUEBA PARA CONOCER EL ALCOHOLISMO

Análisis Sanguíneo

El alcohol es una sustancia depresiva que disminuye el funcionamiento del sistema nervioso. Éste comienza a afectar al cuerpo rápidamente.

El alcohol entra al torrente sanguíneo desde:

- el estómago, en donde se absorbe una cantidad pequeña.
- el intestino delgado, donde se absorbe la mayoría del alcohol.

La sangre transporta el alcohol a todo el cuerpo.

En el hígado El alcohol se convierte en agua, dióxido de carbono y energía, a la razón de ½ onza de alcohol puro por hora.

En el cerebro El proceso de razonamiento se disminuye conforme el alcohol afecta a las neuronas. Entre más alta sea la concentración del alcohol, mayor será el número de neuronas afectadas.

Los efectos duran hasta que TODO el alcohol ha sido procesado. Esto tarda aproximadamente una hora y media por 12 onzas de cerveza, 5 onzas de vino o 1 cóctel en una persona de 75 kg.

ALCOHOLÍMETRO

Kaßla es una empresa Mexicana líder en la comercialización de dispositivos de diagnóstico de calidad para uso médico profesional y de consumo en el hogar, destacan los siguientes segmentos: Laboratorios, Servicios de Medicina Ocupacional, Clínicas y Hospitales, Instituciones Públicas, Centros Educativos y Distribuidores Mayoristas de Productos para la Salud.

ALCOHOLÍMETRO DIGITAL

Ideal para realizar pruebas sin tener contacto con el paciente. La tecnología infrarroja avanzada es utilizada por este equipo para hacer mediciones de temperatura en personas de manera rápida y precisa.

4.7 CONCEPTO DE SANCIÓN

Pena o castigo aplicado al que desobedece una ley o comete un acto delictivo. Fue Protágoras de Abedera el que logro una concepción del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice “Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho, pues lo ocurrido no puede deshacerse sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo. Y quien así piensa castiga para intimidación”. La intimidación es la función del castigo.

John Austin afirma: Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o a una molestia (que le será infligida por una autoridad soberana) en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabilidad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor (independientemente de otras consideraciones ajenas) según sea el mal mismo, así como también sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en él por desobediencia. Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal⁷⁴.

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Doceava edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 1999, pág. 871.

CAPÍTULO QUINTO
CLASIFICAR COMO DELITO GRAVE
CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD

5.1 EL ESTADO DE EBRIEDAD

Después del análisis de los artículos 11 del código penal del Estado de Guanajuato 4°, 115, 183, 387 fracción III, 390, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, se encuentra que Conducir Vehículos de Motor en Estado de Ebriedad no esta clasificado como delito grave, es decir que no es considerado tan importante ni de tan valiosa responsabilidad conducir en este estado, debiéndose considerar que en pureza todos los actos bajo la influencia del alcohol, aun hablar constituye gran responsabilidad. Así también en el estudio de los subsecuentes artículos relacionados se percibe que hay mucha más importancia en otros actos y que incluso podrían ocasionarse o ya se ocasionan después de haber ingerido bebidas alcohólicas.

En resumen, el alcoholismo es la enfermedad creada por el alcohol, depresor del sistema nervioso y causante de otros males, para destrucción del hombre, la propia sociedad y su familia, y que podría decirse si el individuo que la padece conduce vehículos de motor, y las victimas de los resultados son las familias y la sociedad, pues en dicho estado se manifiesta constante agresión moral que conlleva forzosamente a pleitos y daños aun mas graves si se trata de la ayuda de un vehículo, pues en dicho estado no se está en posibilidades de actuar como se actuaría de forma normal, lo que ocasiona involuntariamente y a veces voluntariamente una serie de delitos que desde mi punto de vista son muy

graves, porque las víctimas no han buscado al agresor ni lo han provocado para que las agrede.

5.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Basta con invocar la Ley Federal del Trabajo para darnos cuenta de que el estado de ebriedad es también una causa de rescisión de trabajo, y que es el trabajo, es la materialización de toda actividad humana aplicada sobre una determinada materia, a través del uso de herramientas o no, con un objetivo predeterminado como resultado final del proceso, que se traduce por lo general en una remuneración⁷⁵, pues bien desde mi punto de vista además el trabajo que realizan los choferes se refiere precisamente a dirigirlo a un fin, como lo es el de las personas que manejan vehículos de motor, pero si lo hacen desde la influencia de una sustancia tóxica como el alcohol, no podrán desarrollarlo de forma congruente, por lo cual constituye un riesgo y aunque no se llegue a consumir algún daño o perjuicio o lesión con un accidente, practicar el manejo de vehículos en dicho estado debe constituir el más claro indicio del ánimo de perjudicar a un tercero, por lo cual debe ser clasificado como delito, pues concluyendo con los conceptos de los que se hablaron en capítulos anteriores perfectamente se tipifica como una conducta dolosa con el ánimo de alterar el estado natural de las cosas, aunque no se logre el objetivo.

Pues bien en el mismo tenor de ideas, el alcoholismo es también un abuso de bebidas alcohólicas, considerada asimismo y no recientemente como una enfermedad, ordinariamente crónica, ocasionada por tal abuso, pues cualquier composición o bebida alcohólica contiene alcohol, mismo que desde la antigüedad ha servido para actividades rudas, pues como afeitado usaron las mujeres, y que en oriente usan todavía, para ennegrecerse los bordes de los párpados, las pestañas, las cejas o el pelo. Hacíase con antimonio o con

⁷⁵ Diccionario de la Real Academia Española, Océano, México 2007. Pág. 279

galena, y después con negro de humo perfumado. También existen diferentes bebidas que dependiendo de cada uno de sus compuestos orgánicos que contienen el grupo hidroxilo unido a un radical alifático o a alguno de sus derivados. Según el número de hidroxilos que contiene la molécula, los alcoholes se clasifican en monoalcoholes, dialcoholes o glicoles, trialcoholes y polialcoholes o polioles, o el absoluto, que se halla en estado puro, el amílico nombre común a varios alcoholes isómeros que contienen cinco átomos de carbono y cuya mezcla con el etílico es más tóxica y embriagante que este, el desnaturalizado. El etílico mezclado con ciertos productos que le comunican sabor desagradable y lo inutilizan para la bebida, pero no para sus aplicaciones industriales, el etílico. Líquido incoloro de olor fuerte, agradable y de sabor urente; es inflamable, obtiéndose por destilación de productos de fermentación de sustancias azucaradas o feculentas, como uva, melaza, remolacha, patata. Forma parte de muchas bebidas, como vino, aguardiente, cerveza, etc., y tiene muchas aplicaciones industriales, el metílico, es un líquido incoloro, semejante en su olor y otras propiedades al alcohol etílico. Es venenoso. El neutro, es etílico de 96 a 97 grados, que se emplea en la crianza de vinos y en la fabricación de licores. Otro llamado vínico es el alcohol etílico producido por destilación del vino. Yodado. Alcohol en el que se ha disuelto yodo al diez por ciento. Dependiendo del uso de estas sustancias es como se pueden causar daños irreversibles en el organismo o incluso es difícil dejar de consumirlos. Pues entonces el abuso de las bebidas alcohólicas padece los efectos de la saturación del organismo por el alcohol, lo cual aparejado con las consecuencias de su ingesta provoca una turbación a veces pasajera a veces permanente, de las potencias, por haber bebido con exceso alcohol. Es un estado clínicamente parecido al de una intoxicación de gas, benzol. Por lo que no esta de mas culminar en mencionar que al padecer alcoholismo o solo encontrarse bajo el influjo de sustancias o bebidas alcohólicas, lo cual se puede comprobar con niveles de alcohol en la sangre, o prueba de alcoholemia, existe un enajenamiento del ánimo, lo que necesariamente produce consecuencias desagradables y fatídicas en el propio ser y en terceras personas, lo que

aunado a conducir un vehículo de motor en dicho estado llevaría y ha llevado en diversas ocasiones a la muerte o a la pérdida total de los sentidos a gran parte de la población mexicana.

Por lo general, una prueba de alcoholemia es la primera herramienta que un agente de policía utiliza para evaluar el nivel de intoxicación del conductor. El objetivo de esta prueba es determinar si una persona ha sufrido una disminución en su capacidad física o motora. Si se determina que el conductor de un automóvil se encuentra con la capacidad disminuida, con frecuencia se le requerirá que se someta a pruebas químicas. Estas pruebas se realizan para determinar el nivel de alcohol en la sangre (BAC, por sus siglas en inglés) e incluyen el uso de un alcoholímetro y el análisis de sangre u orina.

El consentimiento implícito sigue la lógica de que el privilegio de conducir un vehículo por la carretera concede el derecho a los agentes de policía de someter a pruebas a aquellos sospechados de estar conduciendo bajo los efectos de alcohol.

La combinación de medicamentos con el alcohol y la conducción

La combinación de ciertos medicamentos con el alcohol aumenta el riesgo de accidentes. Sólo los sedantes y tranquilizantes pueden disminuir la capacidad para conducir, y si se combinan con el alcohol, pueden disminuirla aún más. Por ejemplo, bajas dosis de “flurazepam”, un sedante hipnótico recetado para tratar el insomnio, pueden disminuir la destreza del conductor para maniobrar. El efecto de este medicamento puede acrecentarse incluso con una pequeña dosis de alcohol consumida la mañana siguiente. La capacidad para conducir puede verse disminuida por otros medicamentos, como la codeína, que se receta para aliviar el dolor de moderado a severo. Al combinarse con el alcohol, los efectos adversos de dichos medicamentos se exacerban sobre la destreza para conducir de una persona, como sucede con algunos antidepresivos, la

mayoría de los antihistamínicos, ciertos medicamentos cardiovasculares y algunos medicamentos antipsicóticos.

Realizar una acción determinada reiteradamente en relación con el consumo de alcohol puede llegar a desarrollar una forma de adaptación llamada tolerancia “aprendida” o “conductual”. La tolerancia aprendida puede reducir los efectos producidos por el alcohol que generalmente acompañan la realización de esa acción determinada. Sin embargo, cuando las condiciones cambian o sucede algo inesperado, la tolerancia adquirida para realizar esa acción puede quedar invalidada.

Estas situaciones pueden aplicarse a las acciones realizadas en el acto de conducir y beber. Un conductor que ha desarrollado la tolerancia conductual a conducir un automóvil familiar por una ruta determinada bajo circunstancias habituales, puede conducir sin provocar un accidente, a pesar de haber consumido alcohol. Sin embargo, al toparse con un entorno nuevo, como por ejemplo un desvío o una situación inesperada, como una bicicleta que se cruza de repente por delante del automóvil, este mismo conductor correría el mismo riesgo de provocar un accidente que un conductor principiante con el mismo nivel de alcohol en la sangre, debido a la falta de oportunidades de aprender previamente estas situaciones inesperadas.

Aproximadamente 16,654 personas perdieron la vida en accidentes automovilístico relacionados con el consumo de alcohol un promedio de una víctima fatal cada media hora, de acuerdo con los datos suministrados por la Administración Nacional para la Seguridad Vial (NHTSA, por sus siglas en inglés). Estas muertes conforman aproximadamente el 39 por ciento de los 42,800 del índice total de mortalidad en accidentes de tránsito. Según la

NHTSA, los accidentes automovilísticos son la causa principal de muerte en niños de 2 a 14 años de edad.

Por medio de la educación, de un aumento en el cumplimiento de la ley y de sanciones más severas, el número de accidentes de tránsito relacionados con el consumo de alcohol puede disminuir.

Debe saber detectarse a un conductor en estado de ebriedad

De acuerdo con los agentes del orden público, los conductores que se encuentran bajo los efectos del alcohol generalmente exhiben ciertas conductas, entre las cuales se encuentran:

- Realizan giros holgados
- Conducen a través de la línea central del camino zigzagueando, realizando virajes bruscos, sin dirección o de un lado a otro.
- Casi se embisten contra algún objeto u otro vehículo.
- Conducen en dirección contraria.
- Conducen extremadamente despacio.
- Se detienen sin motivo alguno.
- Frenan de manera errática.
- Tienen una respuesta tardía con respecto a las señales de tránsito
- Giran de manera abrupta o ilícitamente
- Conducen a oscuras con los faros apagados.

La aplicación de leyes más rigurosas también puede ser útil

- Exigirían el cumplimiento en todos los estados de la edad mínima permitida para consumir bebidas alcohólicas.

- Exigirían que se someta a aquellas personas que hayan sido acusadas por conducir en estado de ebriedad a una prueba de alcoholemia antes de restituirles la licencia de conducir (Esta sería una medida efectiva para mantener a los conductores en estado de ebriedad crónicos fuera de las carreteras).
- Promulgarían leyes para la revocación de licencias administrativas en todos los estados permitiendo que los oficiales de policía encargados de ejecutar la detención puedan dar de baja la licencia del conductor de manera automática en caso de que el conductor supere el límite permitido conforme a la ley del contenido de alcohol en sangre (BAC, por sus siglas en inglés) o si se rehúsa a realizarse la prueba de halitosis alcohólica.
- Establecerían un sistema de licencias graduales por medio del cual un conductor que acaba de adquirir su licencia sólo contará con algunos privilegios de conducción. A medida que el conductor madure, estos privilegios aumentarían.
- Darían de baja las licencias de las personas menores de edad en estado de ebriedad que se encuentran conduciendo con un nivel perceptible de alcohol en sangre. Si el conductor es menor de 21 años, cualquier rastro de alcohol que se detecte en el flujo sanguíneo es ilegal.
- Aumentarían los controles de ebriedad en la carretera. Estos controles permitirían agarrar a los conductores infraganti y serían un elemento disuasivo efectivo.
- Además de que se considere como delito grave el hecho de conducir en estado de ebriedad un vehículo de motor.

Se debe otorgar a la policía la autoridad para sacar a los conductores ebrios de la ruta de inmediato. Bajo la suspensión administrativa de la licencia, si un conductor no pasa la prueba de alcoholemia o se rehúsa a hacerla, la policía puede confiscar

la licencia del conductor. Una audiencia posterior determina si la licencia se devuelve; cualquier cargo penal es una acción separada.

La policía debe emplear controles de alcoholemia (controles de carreteras), principalmente porque crean una percepción de que los conductores ebrios probablemente sean atrapados. Aunque los controles de carreteras no son populares entre los libertarios civiles y han sido cuestionados sobre fundamentos constitucionales en algunos estados, la Corte Suprema de EE.UU. ha ratificado su validez. Algunos estados los prohíben por ser violaciones de la ley estatal o de la constitución del estado. La policía y los expertos en conducción en estado de ebriedad afirman que son efectivos para impedir la conducción después de beber. Conducir en estado de ebriedad debe ser tomado más seriamente como delito pues cual será el destino de los conductores ebrios acusados. Si se los encuentra culpables, es necesario un castigo pertinente.

A los conductores ebrios se les debe requerir pagar indemnización a las víctimas o familiares sobrevivientes. Cuando hay muerte o lesiones serias involucradas, los tribunales deben medir las declaraciones de las víctimas y de los miembros de la familia sobre cómo han sido afectados.

En Illinois, por ejemplo, el periódico The New York Times informó que 92 por ciento de los arrestados por conducir en estado de ebriedad en 1986 perdieron sus privilegios para conducir, comparado con sólo 25 por ciento a principios de 1980.

El manejar o conducir en estado de ebriedad es uno de los delitos más frecuentes y más fatales que se cometen en los Estados Unidos. El Departamento Federal de Investigaciones señala en su Reporte Uniforme sobre el Crimen que en 2003 más de 1.4 millones de personas fueron arrestadas en los Estados Unidos por manejar o conducir en estado de ebriedad. Estadísticas compiladas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA por sus siglas en inglés) para el año 2003 señalan que más de 13,000 personas perdieron la vida en

las carreteras del país a causa de choques automovilísticos ocasionados por conductores que tenían un nivel de concentración ilegal de alcohol en la sangre (BAC por sus siglas en inglés) de 0.08 gramos por decilitro o más alto.

Estudios realizados por NHTSA señalan que los estadounidenses apoyan el uso de medidas más severas y consideran que el manejar en estado de ebriedad es un importante problema social, por encima de la atención a la salud, la pobreza, problemas del medio ambiente y en el control del uso de armas. Para casi un 97% de los estadounidenses, el manejar en estado de ebriedad representa un peligro para sus familias y para sí mismos. La mayoría de los estadounidenses también apoyan el aumento de los esfuerzos contra los conductores ebrios, como los puntos de revisión de sobriedad para proteger a las víctimas inocentes de los conductores ebrios.

Los datos de NHTSA también muestran que los conductores de motocicletas tienen la incidencia más alta de choques fatales relacionados con el consumo del alcohol. Durante el año 2003, se atribuyó a las motocicletas el 29% de los de choques fatales en los que un conductor tenía un nivel de BAC de 0.08 de alcohol en la sangre o más alto, en tanto que se atribuyó 22% a los camiones livianos, 22% a los vehículos de pasajeros y 1% a los camiones grandes. Más aún, casi la mitad (44%) de los 1,501 conductores de motocicletas que perdieron la vida en choques de un solo vehículo durante 2003 estaban ebrios.

Demasiadas personas todavía no entienden que el alcohol y manejar no hacen una buena mezcla. El manejar ebrio no es un accidente, ni tampoco es un crimen sin víctimas, es un grave delito.

La normativa vigente en México respecto a este tema tan importante que es el de conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, con algunas excepciones, respondería a su función preventiva y atributiva de responsabilidades si fuera de

cumplimiento efectivo, como bien yo e apoyado mi trabajo de investigación en que se tipifique como delito grave.

Sin embargo también se que existen mas equivocaciones en su cabal aplicación muchas veces determinadas por los otros componentes que interactúan en la realidad de tránsito.

En este sentido y aunque no se han encontrado datos concretos que así lo demuestren, es indudable que el deterioro económico de los países de la región tiene incidencia en el aumento del índice de siniestros. Por que por otro lado estoy consiente que otros de los accidentes que se producen, pero variando en cada Estado, del 10 al 30% del resto, se debe principalmente a que disminuye la inversión que los conductores hacen en el mantenimiento de sus vehículos (por ejemplo, frenos, dirección, aceites, llantas y lubricantes). Además, afecta la posibilidad de incorporar dispositivos considerados optativos al adquirir un automóvil, como bolsas de aire y cinturones de seguridad en los asientos traseros.

La situación económica de la región influiría también negativamente en la inversión que los gobiernos deben hacer para mantener caminos y rutas y puede afectar el normal funcionamiento de las compañías de seguro. Al factor económico se suman componentes como el cultural y educacional que contribuyen a generar la corrupción de las autoridades de tránsito y el desdén de los conductores a cumplir con las medidas de seguridad establecidas.

La corrupción genera a su vez debilidad institucional siendo comunes en la región los casos de autoridades de tránsito que emiten licencias de conducir a personas no capacitadas o que habilitan automotores que no cuentan con las medidas mínimas de seguridad, y agentes de tránsito que aceptan recibir dinero a cambio de no imponer una sanción tan grave como la de conducir en estado de ebriedad si en ese momento aun no se provoco un accidente.

Existe también una marcada indiferencia por parte de los conductores a cumplir con medidas simples de seguridad, como colocarse los cinturones de seguridad, respetar las luces y señales de tránsito, y no sobrepasar las velocidades máximas, todo aunado al mal estado de salud al momento de manejar lleva directamente a producir un accidente vial, con resultados irreparables. Muchas de estas circunstancias pueden y deben ser modificadas con campañas educativas dirigidas a peatones, conductores y agentes de tránsito, en conformidad con lo que disponen las normas de tránsito. Otras son estrictamente económicas, como la inversión que los gobiernos destinan al mantenimiento de carreteras y señales.

Por ello las disposiciones legales vigentes en México deben ser mejoradas, ordenadas y actualizadas. Se presentan con frecuencia casos de multiplicidad legislativa de normas nacionales, provinciales y municipales con contenidos diferentes. Sería importante que se uniformaran en este sentido y se promulgaran las nuevas disposiciones en tratamiento, y que iniciaran un proceso de revisión y actualización de sus normas de tránsito, aunque queda muy claro cuales son las fallas más comunes.

Se debe exigir con carácter obligatorio el uso del cinturón de seguridad cruzado y de tres puntas en todos los asientos; que los menores viajen en asientos traseros con sillas o cinturón de seguridad ajustado conforme a la edad, altura y peso; el uso de cascos y materiales reflectantes para ciclistas y motociclistas, y la instalación de parabrisas y ventanas inastillables, volantes adaptables e interiores de vehículos más seguros.

Resulta fundamental organizar registros o sistemas de información de lesiones generadas a consecuencia del tránsito vehicular o crear instancias que coordinen las diferentes fuentes de información sobre siniestros. La finalidad es contribuir al buen funcionamiento de un sistema de vigilancia epidemiológica que permita la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de datos para controlar y disminuir la ocurrencia de siniestros.

Todas las normas analizadas prescriben la necesidad de que se lleven adelante programas de educación vial para prevenir la ocurrencia de accidentes a consecuencia del tránsito. En cumplimiento de dicho mandato, se deben impulsar cambios de conducta a través de programas de educación para conductores y peatones, y concentrar los esfuerzos en planes que demuestren beneficios detectables de acuerdo con el nivel educativo y cultural de los destinatarios y los datos epidemiológicos recolectados.

5.3 PREVENCIÓN DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

Los planes educacionales deben también dirigirse a los agentes encargados del control del tránsito de manera que hagan cumplir las normas con eficiencia, imparcialidad y ética. Dichos programas deben ser evaluados luego de su finalización. México debe mejorar la regulación del tránsito invirtiendo en carreteras con varias pistas, intersecciones con distintos niveles y dividiendo el transporte colectivo, de automotores, bicicletas y peatones en la medida que sea posible. Tiene también que invertir en el mantenimiento adecuado de vías, aceras y señales, y ejercer control directo sobre las empresas concesionarias de caminos para que hagan lo propio. La crisis económica se asume así como impedimento importante pero no decisivo para la prevención y el mantenimiento adecuado de vías y vehículos.

Es necesario fortalecer las instituciones de tránsito de modo que exista certeza respecto a las condiciones de seguridad de los vehículos que circulan en la vía pública y sobre la habilidad de quienes los conducen. Con tal fin, hay que verificar y controlar la capacidad técnica y ética del personal de las instituciones que llevan adelante las revisiones vehiculares para que estas se realicen en tiempo y forma y para que las agencias encargadas de emitir licencias lo hagan verificando el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Pues debo con esto dejar claro que tengo una visión muy objetiva ante este tema y que no todos los accidentes los producen los conductores que se encuentran bajo la influencia de sustancias o alcohol, pero si su mayoría y eso también puede ser solucionado con sanciones más duras que una falta administrativa, pues además deben implementarse programas educativos y exámenes preventivos. El Estado debe invertir en la compra de dispositivos de control de manera que los exámenes se lleven a cabo en forma efectiva y pareja en todas las jurisdicciones.

Por otro lado también puede preverse el aseguramiento, donde un seguro compense los daños causados por colisiones de tránsito y considerar la creación de sistemas para indemnizar en alguna medida a las víctimas cuando el daño es causado por un automovilista no asegurado, con póliza vencida o que se ha dado a la fuga y no es posible identificar. No se puede ignorar la realidad que muestra que gran parte de las personas involucrada en colisiones de vehículos no cuentan con seguro, son de bajos recursos y no pueden asumir los costos de una compensación integral, y que las víctimas son en muchos casos abandonadas por conductores desaprensivos.

De este modo he llegado a la parte importante de este tema, pues si además los artistas que han sido detenidos o procesados por el hecho de conducir en estado de ebriedad, causando otros accidentes o muertes, han tenido serias dificultades para efecto de resarcir un daño provocado, que podemos esperar de las personas ordinarias que no tienen alcance para contratar los servicios de un chofer o un acompañante para efecto de que los auxilie en el manejo de sus vehículos en dichas situaciones, pero esto precisamente puede despertar en los legisladores el mas amplio interés en cambiar esta condición legal.

Por ejemplo el caso mas actual de Celia Lora García de 26 años, hija del cantante rockero, Alex Lora, quien se encontraba en calidad de presentada ante el Ministerio Público luego de que la madrugada del 7 de Abril de 2010, chocó su automóvil Volvo modelo 2002 impactando una caseta de teléfono donde se encontraba un hombre que posteriormente falleció en el Hospital Xoco. Los reportes de la Procuraduría capitalina señalan que los hechos ocurrieron alrededor de las 4:45 horas sobre la lateral de Anillo Periférico con dirección al norte a la altura de la calle Galeana en la colonia San Ángel Inn, delegación Álvaro Obregón. La joven conducía aparentemente con exceso de velocidad y en un descuido estrelló su auto contra una camioneta Pick up estacionada en la esquina de referencia. El operador de la camioneta Ramón Nicolás Uresti quien también se encontraba a disposición del Ministerio Público, afirmó que se encontraba estacionado a la espera de que regresara su amigo quien realizaba una llamada en la caseta telefónica. Los servicios de emergencia trasladaron al lesionado Pedro Corona Ávalos de 34 años quien posteriormente falleció en el Hospital de general de Xoco. Policías de Seguridad Pública aseguraron a la hija del rockero Alex Lora y la trasladaron al Ministerio Público de la coordinación territorial Álvaro Obregón cuatro, en espera de que sea definida su situación jurídica.

El representante social estuvo a la espera de los dictámenes de alcohol y drogas que le fueron practicados a Celia Lora García. Además fueron realizados estudios periciales en tránsito terrestre, fotografía, valuación de daños y criminalística, los cuales obviamente fueron integrados a la averiguación previa. Celia Lora García argumentó que la camioneta le salió al paso y generó el accidente. En tanto el conductor de dicho vehículo asegura que esperaba a su amigo estacionado en dicha vialidad.

Esta es la parte mas interesante de este asunto, por lo que lo he citado en mi trabajo de investigación, pues la defensa de Celia Lora solicitó un amparo, bajo el argumento de que no puede agravarse el delito que se le imputa a la hija de Alex Lora, por homicidio culposo, por ir en estado de ebriedad, debido a que el Código Penal del Distrito Federal no determina cuándo se está alcoholizado. Al igual que en el resto de los Estados de la República.

Por el momento el Ministerio Público acusó a la joven de homicidio culposo agravado, por manejar en estado de ebriedad, lo cual en la ciudad de México y hasta estos momentos en el resto de la República sólo se considera una falta administrativa. El abogado Rafael Martínez Treviño explicó que esperan que la autoridad federal otorgue el amparo, ante la falta de legislación. Manifestando; esta mañana interpuso una demanda de amparo federal, haciendo ver una violación, una inconstitucionalidad de ley, en virtud que el Código Penal no se contemplan los grados de alcohol en la sangre y la orina, en los que se establece plenamente el grado de ebriedad, con los grados específicos en la sangre y en la orina.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) dio la orden a policías de investigación de detener de manera inmediata a Celia Lora. Pero ante esto Celia Lora García ha sido consignada por homicidio culposo agravado, toda vez que se determinó que conducía en estado de ebriedad y fue su automóvil el que impactó la camioneta que mató a Pedro Ávalos Corona, el pasado 7 de Abril de 2010 en la colonia San Ángel Inn.

La PGJDF explicó que se concluyeron las ampliaciones de declaración y los dictámenes periciales, que en materia de química y medicina forense determinaron que Lora se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos. El delito de homicidio culposo alcanza fianza, sin embargo, con el agravante que significa el que conducía en estado de ebriedad, será el juez quien determine si alcanza fianza o si se reclasifica el delito.

CONCLUSIONES

Todos sabemos que esta desgracia a cualquiera le pueda suceder y es que si es fácil que le suceda a un artista o familiar de un famoso, igual le ocurre y a veces con mayor frecuencia y facilidad sucede entre la gente común que no puede indemnizar ni defender su asunto con la misma facilidad, es por eso que se debe contemplar esta situación en la legislación, pues resultaría en consecuencia más complicada la defensa para cualquier persona común, además de lamentar los hechos de ser responsable de atropellar o golpear a un tercero con el vehículo que se conduce, provocándole la muerte y todos los daños morales y materiales propios y ajenos que esto conlleva. En éste caso continuando con el ejemplo de Lora García al parecer el abogado de la familia de la víctima, Guillermo Torres, ha informado que los Lora llegaron a un acuerdo extrajudicial y junto a una empresa de seguros le dieron \$958.000 pesos a la viuda y los cuatro hijos del fallecido, un importe muy por encima de lo que la misma legislación penal y civil establece en estos casos, pero queda claro que este arreglo no ocurre todos los días que ocurre un accidente. En éste y los demás casos públicos de manejar provocando accidente se sabe que los resultados de las pruebas químicas resultan positivos al consumo de bebidas alcohólicas. Lo más lamentable es que además cuando no se sabe que se produjeron consecuencias fatales en un accidente las personas siguen manejando bajo la influencia del alcohol, esto siendo el caso más reciente de esta situación pero existen innumerables hechos relacionados.

Ya sea a la salida de la discoteca, en un bar, o a la hora de ir a recibir un premio, las fiestas, eso es algo normal y común, muchos famosos y comunes han sido descubiertos en estado nefasto por haberse pasado de tragos.

La diferencia con México es que en Estados Unidos de Norteamérica y otros países los famosos, los empresarios, sea de quien se trate, si son sorprendidos en ese estado de ebriedad, definitivamente tienen que exculpar aunque sea una mínima condena en prisión. Bill Murray fue arrestado por conducir en estado de ebriedad por una calle de Estocolmo, en un carrito de golf, a las cinco de la mañana.

Mel Gibson, al ser arrestado por manejar ebrio en Malibú, se despachó contra un policía diciendo que los judíos eran responsables de todas las guerras del mundo. Pero finalmente arrestado.

Robert Downey Jr, también tuvo que cumplir una condena en prisión y otros casos relacionados con el alcohol, Kiefer Sutherland, fue expulsado a la fuerza de un nightclub de Los Ángeles, llamado Stringfellows, por bajarse los pantalones y hacer un striptease sobre la mesa.

Esto además de otros artistas mexicanos y extranjeros que han sido encontrados en los Estados Unidos de Norteamérica y han sido detenidos por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, de esto se desprende la importancia que conlleva para un país la seguridad jurídica de sus ciudadanos, pues en esos momentos donde la vía pública se convierte en cualquier parte hasta en una caseta de teléfono en un lugar inseguro, a quien corresponde cambiar la normativa de lo que provoca hechos inciertos como la muerte es a quien legisla en este caso en México.

BIBLIOGRAFÍA

AMADO AZAINE, Diccionario Enciclopedia de Ciencias penales, Tercera edición, AFA Editores Importadores, Lima, Perú, 1989. P.p. 540

AMUCHITEGUI REQUENA Irma G., Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial Harla. México, 1998. P.p. 1215

BRAMONT ARIAS TORRES, Luís Miguel, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tercera edición. Editorial y Distribuidora de Libros S.A, Lima-Perú, 2005. P.p 395

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Código Penal Anotado, Cuarta edición, Editorial Porrúa, MEXICO, 1974. P.p 140

CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, Segunda edición, Editorial Porrúa, México. P.p. 290

COLECTIVO DE AUTORES: Derecho Penal, parte especial. Tomos I y II. Tercera edición, Editorial Félix Varela, La Habana, 2003. P.p. 462

COMPENDIO DE AUTORES, Manual de Derecho Penal Mexicano, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1982. P.p. 457

DÍAZ BARREIRO, Juan, Derecho Penal Mexicano Diccionario, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1973. P.p. 662

DUSEK/GIRDANO, DROGAS Un Estudio basado en Hechos, Cuarta edición, Editorial SITESA, Estados Unidos de Norte América, 2001. P.p. 445

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan.- Derecho Penal Fundamental, Introducción al Derecho Penal. Evolución de la Teoría del Delito, T. I, 2ª reimpresión de la Segunda edición, Editorial TEMIS S.A. P.p. 860

FILIPPO, Principios de Derecho Penal Subjetivo, Quinta edición, Editorial Reus, Europa, Año 2003. P.p.180

JIMÉNEZ DE ASUA, Luís, Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 7. Editorial Harla. México, 1997. P.p. 445

JIMENEZ DE ASUA, Luís. Tratado de Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial Losada, Madrid, 1994, P.p. 745.

PENA CABRERA, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Estudio programático de la parte general, Tercera edición, Editora y Distribuidora Jurídica GRIJLEY, Lima-Perú, 1997. P.p. 470.

STUART WALTON, Una historia cultural de la INTOXICACIÓN, edición, Editorial Océano. Estados Unidos de Norte América, 2003. P.p. 852

VILLA STEIN Javier, Derecho Penal Parte General, Cuarta edición, Editorial San Marcos, Lima 2001. P.p. 1190.

LEGISLACIÓN

Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES

Diccionario de la lengua española, Cuarta edición, Larousse, 2008.

Diccionario de la Real Academia Española, Océano, México 2007.

Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Doceava edición, Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México 1999. p.p. 1477

Muertes por alcohol superan a homicidios. Centro de Prevención y Accidentes de la Secretaría de Salud de México, publicada por el diario Vanguardia el 22 de Enero de 2008. Aviable from Internet http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/seguridad/nacional/muertes_por_alcohol_superan_a_homicidios/107945

25 de Diciembre de 2009

Muertes por alcohol. Webcast publicado por MedicinaTV.com, Universidad de Castilla La Mancha. Aviable from Internet http://salud.medicinatv.com/webcast/muestra.aspx_wc=419.

25 de Diciembre de 2009